



Junio trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL (Responsabilidad civil)  
DEMANDANTE: ALEX ANTONIO CORDERO MORILLO y OTROS  
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE FLOREZ GUTIERREZ y OTROS  
RADICACIÓN: 44001310300220220003800

### AUTO

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda VERBAL (Responsabilidad Civil) de Mayor Cuantía promovida por medio de apoderado de los señores, ALEX ANTONIO CORDERO MORILLO, identificado con cédula venezolana No.5.042.736, NELSON EMANUEL DIAZ CARRASQUERO, identificado en cédula venezolana No. 26.560.996, YANEICY JETZABEL ACOSTA CARRASQUERO, identificado en cédula venezolana No. 20.944.929, NELSON ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ, identificado con cédula venezolana No.7.721.914 en contra OMAR ENRIQUE FLOREZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.081.577, JULIO CESAR SARIEGO POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.759.265, EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A, identificado con No Nit.800228684 y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con No Nit.860.037.707-9, verifica este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...) (Subraya fuera de texto), en tal sentido es menester estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 31 de mayo del presente año, en suma, si la demanda se subsanó para cumplir con el requisito establecido en el numeral 2, 4, 10, 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como se advirtió en el proveído referido.

En tal sentido se observa que el memorialista presentó escritos de subsanación el 6 de junio de 2022, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, al estudiar el memorial presentando se tiene que la demanda aún adolece de algunos de los requisitos mencionados en líneas anteriores, toda vez que, este despacho fue preciso al solicitar "*En lo que hace referencia al numeral 2 no se menciona que los demandantes posean identificación válida dentro del territorio colombiano, ya sea visa, PPT o cualquier equivalente que permita su efectiva identificación en Colombia*<sup>1</sup>, como dispone a título de ejemplo el artículo 4 de la Resolución 2357 de 2020; así pues, si bien se observa dentro del plenario que se allega copia del PEP de NELSON EMANUEL DIAZ CARRASQUERO y YANEICY JETZABEL ACOSTA CARRASQUERO, actualmente su vigencia se encuentra sujeta a la expedición del Permiso de Protección Temporal (PPT), como quiera que ambos son excluyentes, por lo que se deberá indicar si en la actualidad poseen éste último o se encuentran amparados en el régimen de transición con el primero, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 216 de 2021, **en conclusión debe la parte actora manifestar el documento y número que los identifique actualmente y válidamente al interior del territorio nacional.** (Auto 31 de mayo de 2022),



En ocasión de lo anterior en la subsanación se consigna que:

ALEX ANTONIO CORDERO MORILLO, identificado con cédula venezolana No.5.042.736, se anexa certificación de emigración Colombia del Permiso de Protección Temporal (PPT) siendo así que pertenece amparados en el régimen de transición con el primero, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 216 de 2021.

Frente a la referida situación el Despacho verifica que del citado señor si bien se indica que tiene PPT como identificación válida en el territorio nacional, lo cierto es que pese a lo requerido en el proveído inadmisorio, esto es, *“en conclusión debe la parte actora manifestar el documento y número que los identifique actualmente y válidamente al interior del territorio nacional”*, no se consignó en la subsanación el número de dicha identificación como lo señala la norma adjetiva. Por lo que no se considerará subsanada la causal de inadmisión.

NELSON EMANUEL DIAZ CARRASQUERO, identificado en Cedula Venezolana No. 26.560.996, pertenece amparados en el régimen de transición con el primero, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 216 de 2021, con el PPT (sic) presentado en la demanda.

De conformidad con lo anterior, el demandante en cita efectivamente cuenta con PET, no PPT como lo afirma el litigante, y se encuentra en el régimen de transición aludido en el auto admisorio, sin embargo lo deprecado en el citado proveído, fue *“(...) manifestar el documento y número que los identifique actualmente y válidamente al interior del territorio nacional”*, lo cual no se consignó en la subsanación, como lo indica la norma adjetiva. Por lo que no se considerará subsanada la causal de inadmisión.

YANEICY JETZABEL ACOSTA CARRASQUERO, identificado en Cédula Venezolana No. 20.944.929, se anexa certificación de emigración Colombia del Permiso de Protección Temporal (PPT) siendo así que pertenece amparados en el régimen de transición con el primero, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 216 de 2021.

Atendiendo lo afirmado, la demandante en cita al contar con PET, cuya fecha de expedición correspondiente a 01 de marzo de 2020, se encuentra en el régimen de transición aludido en el auto admisorio, sin embargo lo deprecado en el citado proveído, fue *“en conclusión debe la parte actora manifestar el documento y número que los identifique actualmente y válidamente al interior del territorio nacional”*, y contrario a ello no se consignó en la subsanación el número de dicha identificación como lo señala la norma adjetiva. Por lo que no se considerará subsanada la causal de inadmisión.

De otro lado se expresó “NELSON ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de Venezuela No.7.721.914, se anexa, pasaporte, cedula, y residencia americana.” En ese sentido, no se consignó tampoco respecto del citado señor el número que lo identifica actualmente y válidamente al interior del territorio nacional, por lo que no se considerará subsanada la causal de inadmisión.

Así entonces, el defecto aludido se mantiene, tal y como se avista a continuación en la subsanación de la demanda.



**HÉCTOR JOSÉ LOBATO GARCÍA**, también mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.082.875.781 de Santa Marta, portador de la T.P N° 214.928 del C.S.J, apoderado judicial de, **ALEX ANTONIO CORDERO MORILLO**, identificada con cedula Venezolana No.5.042.736, **NELSON EMANUEL DIAZ CARRASQUERO**, identificado en Cedula Venezolana No. 26.560.996, **YANEICY JETZABEL ACOSTA CARRASQUERO**, identificado en Cedula Venezolana No. 20.944.929, **NELSON ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de Venezuela No.7.721.914, actuando como (VICTIMAS), conforme al poder que adjunto, por medio del presente escrito me permito INCOAR PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL en Contra; **OMAR ENRIQUE FLOREZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.081.577, **JULIO CESAR SARRIEGO POLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.759.265, **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A** identificada con No Nit.800228684 representada legalmente por HERNANDO JOSE FRANCO SAAVEDRA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.130.331. y por último a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, identificada con No Nit.860.037.707-9 representada legalmente por representada legalmente por Miguel Ernesto Silva Lara, identificado con la C.E. 284.903 declaraciones y condenas que más adelante formularé, todo ello con base en los siguientes:

El hecho que el actor no haya atendido en debida forma cada uno de los requerimientos efectuados por el Despacho para subsanar la demanda, torna improcedente realizar un estudio de la demanda en relación con los demás aspectos subsanados a efectos de determinar su admisión.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad y en debida forma la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 31 de mayo hogaña, procederá el Despacho a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Civil 002 Oral  
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e295430b32a3faa63780b4b084a54e8fc91509233a82eac89b48f6c421c323b3**

Documento generado en 13/06/2022 04:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**